



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 8.^a que comprenden las embancadas hasta el día 11 de Setiembre del año último, menos la señalada con el número 10. Leon 24 de Enero de 1870.=Gavino Zuñeda.

DECLARACIONES

hechas por la Congregacion de Sagrados Ritos sobre la Misa de la Virgen que se concede decir á los Sacerdotes enfermos de la vista.

Habiéndose hecho á la Congregacion de Sagrados Ritos las siguientes preguntas:

1.^a El Sacerdote á quien, por motivo de enfermedad ú otra causa razonable, se ha concedido por la Santa Sede la facultad de decir la Misa de la Santísima Virgen ¿puede celebrar dicha Misa aún en las festividades más solemnes ó dias privilegiados; por ejemplo, en la Natividad del Señor, la fiesta de Pentecostés y el Domingo de Ramos? Y si puede

1.^m An Sacerdos, cui ratione infirmitatis, aliave rationabili causa, á S. Sede potestas facta est celebrandi Missam de Beatissima Virgine, possit hujusmodi Missam celebrare etiam in festis solemnioribus, vel diebus privilegiatis v. gr. in Nativitate Domini, in festo Pentecostes, in Dominica Palmarum? Et quatenus affirmativè.

2.^a ¿Está obligado á usar siempre del color blanco, ó del correspondiente á la festividad?

3.^a En semejante Misa votiva, los dias más solemnes ¿debe añadir *Credo* ó *Gloria*, celebrando ó en público ó en privado?

4.^a Cuando en un dia, además de la fiesta del santo propio, ocurre otra oracion de Santo con rito simple ó de Feria ¿dirá entonces la de Espiritu Santo, como se prescribe en las Rúbricas generales, ó la del Santo simple ó de la Feria?

5.^a ¿Ha de añadirse á tal Misa votiva la colecta que accidentalmente está mandada decir por el Ordinario del territorio?

6.^a En el dia de la Natividad del Señor ¿puede dicho sacerdote decir tres Misas de la Bienaventurada Virgen?

La Sagrada Congregacion estimó responder de este modo:

A la 1.^a *Afirmativamente.*

A la 2.^a *Debe usar siempre del color blanco, segun otras veces se ha decretado.*

A la 3.^a *Negativamente, á excepcion del Gloria en los sábados.*

A la 4.^a *Debe tan sólo decir las oraciones que corresponden á la Misa votiva.*

A la 5.^a *Negativamente.*

A la 6.^a *Negativamente con arreglo á lo yá ántes decretado.*
(C. de S. R. 28 Abril 1866)

2.^m An teneatur adhibere semper colorem album, an respondente festo?

3.^m An in festis solemnioribus in hujusmodi Missa votiva teneatur addere *Credo* vel *Gloria* sive privatim sive publicè celebret?

4.^m Quando in die præter festum Sancti currentis diei recurrit alia Collecta de Sancto simplici vel de Feria, tunc Oratio erit inde de Spiritu Sancto, prout præscribitur in Rubricis generalibus, vel de Sancto simplici aut de Feria?

5.^m Addenda ne erit hujusmodi Missæ votivæ Collecta, si quæ ab Ordinario loci præscripta sit?

6.^m In die Nativitatis Domini potest ne hic Sacerdos tres Missas celebrare de Beata Virgine?

Resp. Ad 1. *Afirmativè.* Ad 2. *Debet semper uti colore albo juxta alia decreta.* Ad 3. *Negativè præter Gloria in Sabbatis.* Ad 4. *Debet tantùm illas orationes legere quæ Missæ votivæ conveniunt.* Ad 5. *Negativè.* Ad 6. *Negativè juxta alia Decreta.* (S. R. C. 28 Aprilis 1866.)

Puede, sin embargo, celebrar siempre la votiva señalada desde Pentecostés hasta el Adviento ó la que se asigna para varios tiempos; y, en los dias en que es permitido, decir Misa de *Requiem*. Pero si el mencionado Sacerdote llegase á quedar completamente ciego, debe abstenerse de celebrar, mientras no obtenga nuevo privilegio; y obtenido, está obligado, bajo culpa grave, á celebrar teniendo otro Sacerdote al lado, áun cuando el indulto no exprese esta obligacion. (C. de R. S. 16 Marzo 1805 y 12 Abril 1823)

Potest verò semper celebrare votivam à Pentecoste ad Adventum vel assignatam secundùm tempus; et diebus non vetitis legere Missam de *Requiem*. Si autem præcitus Sacerdos ad omnimodam cæcitate pervenerit, abstinere se debet à celebrando, donec novum obtineat indultum, quo obtento, tenetur in celebratione uti sub gravi assistentia alterius Sacerdotis, quamvis in illo hæc obligatio apposita non fuerit. (S. R. C. 16 Mart. 1805 et 12 April. 1823.)

CONSTITUCION

de nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas latæ sententiæ.

(CONTINUACION.)

IX.

Á todos los falsarios de letras apostólicas, sean en forma de breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el romano Pontífice ó los vicecancelarios de la santa Iglesia romana ó sus vicegerentes ó por mandato del mismo Pontífice romano, y á los que falsamente publican letras apostólicas aun en forma de breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del romano Pontífice ó de los predichos vicecancelarios ó vicegerentes.

X.

Á los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesion del moribundo.

XI.

Á los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas

pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

XII.

Á los que invaden, destruyen ó detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquier órden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion, ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunion reservada al romano Pontífice, sepan que no quedan absueltos, á no ser que se haga *in articulo mortis* (en peligro de muerte,) en el cual sin embargo, quede firme la obligacion de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

Excomuniones latae sententiae reservadas al romano Pontífice.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada al romano Pontífice.

I.

Á los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede apostólica, bajo pena de excomunion *latae sententiae*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema*, 7 julio 1743; *Ubi primum*, 2 julio 1746; *Ad eradicandum*, 28 setiembre 1746.

II.

Los que por instigacion del demonio ponen las manos violenta-

mente en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, excepto cuando el obispo ú otro absuelva la reserva en los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.

Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y le permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.

Los que se llaman *masones* ó *carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas abierta ó clandestinamente, como aquellos que presten algún favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus córifeos ó jefes, mientras no los denunciaren.

V.

Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico ó con temeraria audacia la violen.

VI.

Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monjes que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por san Pio V en la constitución *Decoris*.

VII.

Las mujeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII.

Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.

Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.

Los reos de simonía real para el ingreso en religion.

XI.

Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales incurrén en la censura de excomunion por la constitucion de san Pio V, *Quam plenum* de 2 de enero de 1554.

XII.

Los que recogen limosnas de mayor precio por misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las misas suele ser de menor precio.

XIII.

Todos aquellos que están gravados con excomunion en las constituciones de san Pio V, *Admonet nos*, de 29 de marzo de 1567; de Inocencio IX, *Quæ ab hac Sede*, de 4 de noviembre de 1591; de Clemente VIII, *Ad Romani Pontificis curam*, de 26 de junio de 1592, y de Alejandro VII, *Inter cæteras*, de 24 de octubre de 1660, concernientes á la enajenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia romana.

XIV.

Los religiosos que administren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por viático, sin licencia del párroco.

XV.

Los que sin legítimo permiso extraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.

Los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII.

Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el romano Pontífice, y las reciben en los oficios.

Excomuniones latæ sententiæ reservadas á los obispos ú ordinarios.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latæ sententiæ* reservada á los obispos ú ordinarios.

I.

Los clérigos constituidos *in sacris* ó los regulares ó monjes que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretendan contraerlo.

II.

Los que procuran el aborto seguido el efecto.

III.

Los que usan á sabiendas de letras apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

Excomuniones latæ sententiæ no reservadas.

Declaramos sujetos á excomunion *latæ sententiæ* á ninguno reservada:

I.

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notoria-ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

II.

Á los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo sagrado tribunal, ó prestan á los predichos auxilio, consejo ó favor.

III.

Á los que enajenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin beneplácito apostólico, segun la forma de la *extravagante Ambrosæ de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

IV.

Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados, á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV, constitucion *Universi*, 20 de agosto de 1622, y Benedicto XIV, constitucion *Sacramentum pœnitentiæ*, del 1.º de junio de 1741.

Además de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el sacrosanto concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los Ordinarios, ó sin reserva alguna, exceptuando la

pena de anatema establecida en el decreto, sess. iv, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

Suspensiones latae sententiae reservadas al Sumo Pontífice.

I.

Incurrer *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administración de unas ú otros reciben obispos ó prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las letras apostólicas de su promoción.

II.

Incurrer *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto despues de estar ordenado de que no les pida alimentos.

III.

Tambien incurrer *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficientes sin las letras dimisoriales de su obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV.

Asimismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure* el que, excepto el caso de legitimo privilegio, confiere orden sagrada, sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemne profesión, ó al religioso todavia no profesado.

(Se continuará.)